

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3339

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo precede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO

SDM-117227/ JOSE ABELARDO NAVARRETE
CUBILLOS

RESPUESTA N°.

SDM-SC-86974 del 03 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO RESIDE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias Ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-117227

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FICACIÓN

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 5 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
EN TRÁNSITO Y SEÑALIZACIÓN VIAL
FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFICACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Dueñas, Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito



Bogotá D.C., 03 de abril de 2013
SDM-SC - 86974

Señor(a):
JOSÉ ABELARDO NAVARRETE CUBILLO
AVENIDA * DE MAYO # 29ª - 32,
BARRIO SANTANDER
BOGOTÁ

Asunto: Radicado SDM 117227 de 2013

Señor(a): NAVARRETE CUBILLO

En atención al radicado de la referencia, es necesario informarle que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medidor que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo" (Subrayado fuera de texto), sin que la norma exija que se realice por medio de correo certificado.

De acuerdo con lo anterior, el comparendo 1100100080004968379, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada a su nombre en el Organismo de Tránsito de la Capital, para la fecha de la imposición del mismo y que correspondía a la CRA 69 SUR NO. 17-23 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal "CERRADO" hecho que no es atribuible a la Administración, toda vez que la Entidad cumplió con el envío del documento a la nomenclatura reportada por usted ante el organismo de tránsito.

En vista de no haber sido posible la entrega del comparendo en mención a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, la Secretaría Distrital de Movilidad por remisión normativa conforme al Artículo 62 del C.N.T. dio aplicación al Artículo 318 de Código de Procedimiento Civil vigente en dicha época y procedió a EMPLAZAR, en un diario de amplia circulación nacional (nuevo siglo), dentro del territorio de la República las órdenes de comparendos impuestas por detección electrónica, que no pudieron ser notificadas personalmente, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, de la siguiente forma:

COMPARENDO

1100100080004968379

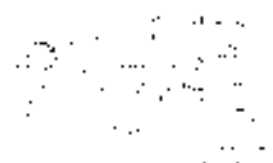
NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN 006 AGOSTO 2013 NOTIFICADO
01/09/2013

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación por emplazamiento se entendió surtida transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en un diario de amplia circulación (en el presente caso (nuevo siglo) o en cualquier otro medio masivo de comunicación y, por tanto, a partir del cumplimiento de ese término empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron no habiendo lugar a ampliación.

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para el diligenciamiento que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días.

En este mismo sentido, respecto a la notificación por correo electrónico, vía celular u otros medios, e indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de



Tránsito, Artículo 137, así mismo el Artículo 67 de C.P.A.C.A., establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación por comparendos electrónicos no se aplica este tipo de notificación.

En este orden de ideas y, con fundamento en el Artículo 161 del C.N.T.T., vigente para la época de los hechos, la caducidad de la acción contravencional, tiene lugar cuando pasados seis (6) meses de los hechos que dieron lugar a la imposición de una orden de comparendo esta no se ejerce y, por tanto no se ha expedido una decisión de fondo respecto a la sanción; situación que no tiene aplicación al caso bajo estudio, toda vez que esta entidad mediante la Resolución No. 499482 del 10/22/2013, decidió de fondo respecto a la responsabilidad contravencional endosada en la orden de comparendo No. 1100100000004968379, dando lugar con ello a que sea rechazada su solicitud de caducidad.

De esta manera ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito es necesario indicar que esta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, e atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a la orden de comparendo bajo estudio reviste de legalidad, y el acto administrativo anteriormente señalado, mad ante el cual se resolvió su responsabilidad contravencional, no es objeto de revocación directa.

Del mismo modo, es menester hacer mención del concepto emitido por la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 el cual menciona:

"...IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA-Exigencia

La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad. ..."

De tal manera, se puede observar en el presente caso que se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para imponer sanciones por responsabilidad objetiva, la cual, cabe resaltar por regla general esta proscrita en el Estado Colombiano, admitiendo excepciones como la contenida en la sentencia referida.

Hay que agregar, con ocasión a su alegación de nulidad de la multa endosada con el comparendo bajo estudio que la acción de nulidad no puede ser conocida por la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme al Título IV, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la solicitud de prescripción y revocatoria del mandamiento de pago expedido con fundamento en el comparendo anulado, se le informa que se remitió su caso a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, mediante SDM-SC 88974, para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
COLOMBIA

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisoro al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Finalmente corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, no es posible acceder a lo pedido.

"Bogotá, mejor para todos"


JOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Andrés Bello / Bogotano EDM Subdirección de Coordinación.

C.C. Doctor Roberto José Fuentes Fernández / Subdirector de Atención Ciudadana, Secretaría Distrital de Movilidad



Bogotá, D.C., 03 de abril de 2018
SDM-SC- 86974

Doctor:
ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D

Ref: Remisión SDM 117227 de 2018

Doctor Fuentes:

De manera atenta, remito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1758 de 2015: *'Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si abrió por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente'*.

La solicitud impetrada por el señor (a) **JOSÉ ABELARDO NAVARRETE CUBILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 3.171.008, en cuanto a que hace alusión en uno de los apartes de su solicitud de prescripción y revocatoria del mandamiento de pago, por ser tema de su competencia se remite el citado oficio en nueve (09) folios.

Finalmente, es importante resaltar que al peticionario ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia.

Atentamente,


JOHANNA CARDONA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Andrés Datta, Abogado SDM Subdirección de Contravenciones
Antes: SDM 117227 de 2018